



LA TRANSGRESIÓN MORAL FRENTE A LA ESPIRITUALIDAD EN LAS INDIAS

MORAL TRANSGRESSION BEFORE THE SPIRITUALITY IN OLD INDIES

Belinda Rodríguez Arrocha*

Cómo citar este artículo/Citation: Rodríguez Arrocha, B. (2023). La transgresión moral frente a la espiritualidad en las Indias. *XXV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2022), XXV-088. <https://revistas.grancanaria.com/index.php/chca/article/view/10925>

Resumen: El propósito principal de este trabajo es el análisis de las *Consultas* de Juan de Paz (siglo XVII). Esta obra concierne a la vida jurídica y espiritual en Filipinas. Su perspectiva es pragmática, sin un desarrollo teórico tan importante como los volúmenes pertenecientes a la tradición de la Escuela de Salamanca. Sin embargo, las *Consultas* podían ser leídas por el común de los lectores, debido a los vínculos entre sus contenidos y los problemas comunes en la vida cotidiana. En este sentido, numerosas temáticas de la susodicha obra se refieren a transgresiones morales. Algunas de ellas eran realmente vestigios de costumbres nativas.

Palabras clave: Edad Moderna, historia del derecho, Indias, *ius commune*, mujer, orden dominica, teología.

Abstract: The main purpose of this essay is the analysis of the *Consultas* by Juan de Paz (XVIIth century). This work concerns with the juridical and spiritual life in Philippines. Its perspective is pragmatic, without a theoretical development so important as volumes belonging to School of Salamanca tradition. However, the *Consultas* could be read by all kinds of reader, because of the links between its contents and the common problems in daily life. In this sense, several topics of the said work refer to moral transgressions. Some of them were really vestiges of native customs.

Keywords: Dominican Order, Early Modern Age, Indies, *ius commune*, Legal History, Theology, Woman.

INTRODUCCIÓN¹

La presente comunicación parte de la desigualdad jurídica derivada del sexo y expresada, entre otras épocas, en el Antiguo Régimen, como característica heredada del Derecho Romano clásico. Este tratamiento también fue proyectado en el derecho criminal, como afirma el profesor Gacto, que ha examinado la creencia en la desigualdad de los sexos en la creación literaria del Siglo de Oro². Esclarecedor es, además, el trabajo de Hespánha acerca de la mujer en el Derecho Común (2001)³, en cuanto incide en las raíces doctrinales de su posición subordinada al varón. Conviene tener en cuenta que en la normativa castellana de la temprana Edad Moderna el padre y el esposo se encontraban en una posición de primacía. Al mismo tiempo, el derecho

* Profesora investigadora de tiempo completo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla. Calle Principal a Lipuntahuaca, s/n. Lipuntahuaca, Huehuetla. 73475. Puebla, México. Teléfono: +522215773430; correos electrónicos: belinda.rodriguez@uipe.edu.mx; belindarodriguez@gmail.com

1 Este trabajo se ha realizado en el marco de las actividades patrocinadas por el proyecto PID2020-117235GB-I00, convocatoria 2020 Proyectos de I+D+I – PGC Tipo B, «Mujeres, familia y sociedad. La construcción de la historia social desde la cultura jurídica. Siglos XVI-XX». IP. Margarita Torremocha Hernández.

2 GACTO FERNÁNDEZ (2013).

3 HESPANHA (2001), pp. 71-88.



se caracterizó por su escasa sistematización hasta el advenimiento del fenómeno codificador en el siglo XIX. En relación al estatus de la mujer en la esfera familiar, los postulados básicos fueron los contenidos en las *Leyes de Toro* y las *Siete Partidas*, tal y como certeramente asevera el profesor Gacto (1984)⁴.

El principal objetivo de esta comunicación es la presentación de las apreciaciones de índole moral y jurídica contenidas en una obra tradicionalmente poco examinada por los historiadores del derecho, que lleva por título «Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales», preparada por Juan de Paz. De manera específica, nos detendremos en sus testimonios y opiniones acerca de las transgresiones morales en Filipinas, y la valoración de estas conductas por parte de la literatura jurídica y teológica. Asimismo, se tendrán en cuenta las distinciones que el autor hizo en función de los grupos poblaciones de ese enclave, y el consiguiente rol atribuido a sus mujeres en el siglo XVII.

LOS VÍNCULOS ENTRE LA TEOLOGÍA Y EL DERECHO EN LA TEMPRANA EDAD MODERNA

El autor de la referida obra, Juan de Paz⁵, vino al mundo en 1622, en la localidad andaluza de Cabra. En los inicios de su formación, realizó estudios de Gramática y recibió el hábito dominico en el convento de San Pablo de Córdoba, a la edad de 16 años. Con posterioridad, llegó a ser colegial en el Colegio Mayor de Santo Tomás de Sevilla. Entre otros méritos, fue designado lector de Artes de esta entidad española en 1645.

No obstante, el dominico desarrolló sobre todo su carrera docente en Filipinas; no en vano, llegó a ser regente de los Estudios del colegio y universidad dominica en Manila. Conjuntamente con fray Salvador Mexía y fray Pedro Benítez se había trasladado a ese archipiélago en el rol de misionero. Tras asentarse en el convento dominico de la susodicha urbe, adquirió los rudimentos en lenguas indígenas de la zona, y también ocupó el cargo de lector de Artes y Teología. Incluso, ejerció la docencia de estas disciplinas del conocimiento en la universidad filipina, donde además aprendió Derecho Civil y Derecho Canónico. Finalmente regresó a la península Ibérica alrededor de 1694, poco tiempo antes de su muerte.

La trayectoria personal y universitaria de Paz le permitió escribir *Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales* (Sevilla, 1687). Conviene tener en cuenta que también redactó *Consultas y pareceres tocantes o pertenecientes a Teología Moral y uno y otro derecho; Sacramentis in specie; Resoluciones pertenecientes a las dudas que le consultaron los misioneros de la China y el Japón* y *Opusculum in quo ducenta et septuaginta quator quaesitu a Misionarii Tunkini proposita et responsiones continentur*. En todo caso, su discípulo fray Francisco de Acuña, perteneciente también a la provincia del Santísimo Rosario de Filipinas, participó en la disposición de las áreas temáticas de las *Consultas y resoluciones*, como hemos afirmado en anteriores publicaciones sobre este autor⁶.

Las *Consultas* conforman un volumen escrito en su mayor parte en lengua española y concerniente a los casos suscitados en el marco de la actividad judicial y gubernativa en el susodicho territorio asiático. Los supuestos expuestos por Paz se caracterizan siempre por generar dudas a las autoridades seculares y eclesiásticas con funciones judiciales, o incluso a los particulares interesados en ciertos litigios o actos jurídicos. Las cuestiones eran de contenido heterogéneo y se referían a aspectos como las restituciones de dinero, el régimen de gananciales o las penas aplicables en determinados crímenes. Por lo general, Paz expone en cada cuestión

4 GACTO FERNÁNDEZ (1984), pp. 37-66.

5 PAZ (1687).

6 RODRÍGUEZ ARROCHA (2019).

el caso, los elementos que son motivo de discusión, y, por último, las respectivas soluciones desde el prisma jurídico y teológico. En su disertación, el dominico andaluz tiene en cuenta las normas consuetudinarias de las poblaciones originarias del espacio insular.

A modo de ilustrativo ejemplo, Paz se refiere a una costumbre de amplio arraigo en Panganisán y de repercusión normativa que concernía a los esclavos. En efecto, asevera que, entre las personas indígenas, si el progenitor era esclavo y la madre libre, o viceversa, la mitad de los hijos concebidos de esta unión serían libres y la otra mitad esclavos. Por el contrario, si el progenitor era esclavo de un amo y la madre pertenecía a otro propietario, la mitad de los hijos serían esclavos del primero, y la otra mitad del segundo. Esta costumbre debía ser contemplada, pues no atentaba, en opinión de Paz, contra el derecho divino ni el natural de raigambre cristiana. Estaba también amparada por las cédulas reales relativas a las costumbres de los pueblos indígenas.

Las fuentes de mayor presencia en la obra de Juan de Paz son la *Nueva Recopilación*, las *Leyes de Toro*, el *Corpus Iuris Civilis* y los *Cánones*. Entre los autores citados, sobresalen Azor, Martín de Azpilcueta (conocido frecuentemente como Navarro), Baldo, Báñez, Bartolo da Sassoferrato, Claro, Deciano, Diana, Espino, Antonio Gómez, Gregorio López, Luis de Molina, Panormitano, Basilio Ponce y Tomás Sánchez, así como clásicos grecolatinos; entre estos últimos, destacan las referencias a Aristóteles. Al mismo tiempo, sus páginas son ricas en citas a libros del *Nuevo Testamento*, fundamentalmente las epístolas de San Pablo. El dominico también hace pertinentes referencias a *De Indiarum iure* y *Política Indiana*, de Juan de Solórzano Pereira; dos obras de ineludible consulta en el espacio indiano.

Es importante tener en cuenta que la proyección del *ius commune* en la literatura indiana fue un fenómeno cultural significativo en la cultura jurídica de la Edad Moderna; hecho que ha sido estudiado en profundidad por Barrientos en el ámbito de la historia del derecho (1993)⁷. La irrupción de este legado jurídico en el ámbito indiano se materializó en diversas esferas, como la académica, la procesal y la oficial. En esta línea, es detectable la difusión de diversos géneros jurídicos y la influencia del *mos italicus* tardío en la tratadística de la temprana Edad Moderna; no en vano, fue relevante la circulación de las obras de los controversistas, decisionistas y los comentaristas del derecho real o del canónico. En todo caso, la posición geográfica de Filipinas implicaba ciertas dificultades en la difusión de los libros. Al menos bajo los Austrias, en el archipiélago los volúmenes europeos no fueron objeto de frecuente circulación, a causa de la escasa presencia de compradores o posibles lectores y la severa regulación del comercio con otras colonias europeas en el ámbito asiático, como ha referido Hill en sus pesquisas (2015)⁸.

En el siglo XVIII el canonista jesuita Pedro Murillo Velarde, que también desarrolló su trayectoria misional y docente en Filipinas, publicaría el celebrado manual jurídico *Cursus juris canonici hispani et indici*. Escrito en latín, sus capítulos serán ricos en citas a los más prestigiosos juristas de las centurias anteriores, sobresaliendo los del *Mos italicus*, como hemos expuesto recientemente (2019). Sin embargo, su exposición contiene un número menor de referencias a las costumbres inmemoriales, frente a su mayor peso en las páginas de Paz.

LA TRANSGRESIÓN MORAL BAJO LA MIRADA DE UN DOMINICO

Respecto a los comportamientos opuestos a la denominada entonces honestidad, Juan de Paz se refiere, entre otros comportamientos, a los supuestos de dos mujeres (una doncella y una indígena) que reciben presentes de varones con intenciones deshonestas, aunque no tengan el

⁷ BARRIENTOS (1993).

⁸ HILL (2015).

propósito de pecar con ellos. La duda planteada era si estaban obligadas o no a devolver los regalos. El jurista dominico asevera que el hombre que cortejaba a la doncella no le entregó los obsequios en el marco de un contrato para fines «torpes», sino simplemente para obtener su voluntad. En consecuencia, no surgía la obligación de restitución. Por el contrario, juzga a la mujer indígena con mayor severidad, pues recibió el dinero de un varón de intenciones lascivas, y no cumplió con la entrega de su cuerpo. Al fin y al cabo, los regalos eran peligrosos desde el punto de vista moral. El dominico expone además los peligros de la incontinencia cuando se refiere a la práctica de la esclavitud en las Indias, como la venta de un esclavo casado que desembocara en la separación física de su cónyuge y la consiguiente interrupción en el pago del débito conyugal.

El amancebamiento fue una transgresión frecuentemente proyectada en la documentación judicial eclesiástica y secular en la Edad Moderna. Es una práctica referida por Juan de Paz respecto a las esclavas unidas con sus dueños. Insiste el dominico en que esa vida en común no desemboca en la libertad de ellas y la de los hijos engendrados en esta relación. Por el contrario, para que la esclava obtuviera la libertad, el amo debía contraer matrimonio con ella, como establecía el derecho castellano. Sin embargo, el amancebamiento implicaba su sujeción a la posición de concubina y a la consiguiente fornicación. Sus hijos serían, por ende, esclavos de su propio padre, mientras no se celebrase tal matrimonio, ya que recibían la condición de la madre. Conviene tener en cuenta que para Paz el amancebamiento era también reprobable si en él incurría una mujer libre.

Desde una perspectiva teológica, Paz examina el carácter venial o mortal de los pecados derivados del amancebamiento y las murmuraciones. Mientras que la persistencia en la unión ilícita podía suponer el pecado mortal, las murmuraciones solamente eran veniales si no dañaban gravemente la fama de la persona.

Por otra parte, Paz se refiere a la situación de la mujer cuyo esposo está amancebado y entregó a su manceba los bienes adquiridos con el trabajo de sendos miembros del matrimonio, como vestidos y reses. De manera específica, diserta sobre qué ocurriría si la esposa ofendida arrebatara estas ganancias a la manceba: si bien sus confesores habían ordenado que las restituyera *in integrum* o que perdonara las deudas, Paz considera, por el contrario, que no debe devolver las cosas a la manceba, pues ya había recibido su pago por las relaciones sexuales. El hombre indígena tenía además la obligación de pagar este servicio a la pareja extramatrimonial. Para algunos autores, el precio sería mayor si conllevaba la pérdida de la virginidad o el descrédito de una mujer dotada antes de honor o buena fama. Sin embargo, el dominico andaluz opina que, entre las mujeres indígenas naturales de Filipinas, la virginidad no era muy estimada y su pérdida apenas afectaba a su reputación.

Por otra parte, juristas como Martín Azpilcueta sostenían que el marido autor de donaciones excesivas actuaba con el fin de defraudar a su cónyuge. Esta consideración también era seguida por los conocidos Gregorio López y Antonio Gómez.

En relación a la actitud de la mujer amancebada y receptora de esos bienes, Paz distingue entre la donación derivada del afecto y la lujuria del hombre, y la motivada por las mentiras de ella, más reprobable y que debía ser respondida con la restitución de los bienes adquiridos en el matrimonio, como habían considerado Tomás de Aquino y Cayetano. En este caso, Paz asume la presencia del fraude por la manceba, que motivó que el hombre ajeno le obsequiara con los bienes. Por ende, la esposa engañada podía tomar el oro que arrebató a la concubina de su esposo, pero dejándole la cantidad correspondiente a su servicio sexual.

Es importante observar también que las costumbres de los miembros de la élite indígena local —como los principales «maguino»— generaron el desconcierto de los religiosos peninsulares por su contraposición a la moral católica. No en vano, los sermones de varios autores de las postrimerías del siglo XVII se refieren a la práctica de la poligamia. A la vez, testimonios como

el de fray Pedro de Ávila afirman que los varones indígenas no abandonaban a sus concubinas, pues entregaban su fuerza de trabajo en el campo y permitían una mayor solvencia económica y capacidad para afrontar los tributos. En síntesis, el concubinato persistió a lo largo de los siglos, a juzgar por los sermones de finales del siglo XVIII que ha examinado Gerona⁹.

Conviene tener en cuenta que Paz opina que el precio entregado a una meretriz se entregaba por la «obra natural» y de conformidad a la voluntad y lujuria del individuo que pagaba. No obstante, insistía en el hecho de que este acto torpe era pecaminoso e ilícito. No se puede pasar por alto el hecho de que la prostitución fue un tema de intenso debate entre los autores escolásticos, en relación al grado de tolerancia hacia este tipo de actividad, a la exigencia de los honorarios por las prostitutas y a la obligación que tenían sus clientes de efectuar el pago, tal y como han puesto de relieve Carpintero¹⁰ y Decock¹¹. La prohibición de la prostitución en la monarquía católica en el siglo XVII no conllevó obviamente la desaparición de la consideración de su actividad como mal menor, como demuestra Ramos Vázquez en sus pesquisas histórico-jurídicas¹². Estas aportaciones profundizan en el antiguo debate sobre el controvertido intercambio, a partir de las opiniones esgrimidas por los teólogos y juristas.

Las afirmaciones de Paz sobre el adulterio no solo se refieren al derecho penal, sino también al de familia y sucesiones. Sostiene que el hijo natural de mujer soltera y hombre casado hereda a su madre, aunque tuviera ascendientes legítimos. El dominico insistía en el hecho de que esa mujer soltera no incurría en pena de muerte por su relación con el hombre casado, en virtud de la Nueva Recopilación. Es importante recordar que el derecho real contemplaba la entrega de los adúlteros al marido ofendido por su esposa, no desembocando necesariamente en su muerte. Por ende, la mujer soltera amancebada públicamente con un hombre casado recibía penas menos severas que la desposada. También estaba descartada la pena capital para el hombre casado que perpetrara el adulterio, en un contexto cultural y doctrinal en el que se consideraba mucho más grave el cometido por la mujer desposada. En suma, los preceptos de las *Leyes de Toro* que regulaban el delito de adulterio fueron contemplados en la recopilación castellana. Antonio Gómez, Díaz de Montalvo, Gómez Arias, Acevedo o Gregorio López fueron algunos de los autores más reputados que escribieron acerca de esta transgresión moral, como señala Collantes de Terán¹³.

Al mismo tiempo, en el marco de las sucesiones, fueron considerados legítimos los hijos engendrados en la segunda esposa del bígamo, por la buena fe de la madre. Por ende, si fallecía el transgresor individuo, a cada una de sus dos mujeres les tocaría la mitad de los gananciales, pues era una deuda legítima.

Las esclavas aparecen mencionadas en las *Consultas* como perpetradoras de hurtos, como es el caso concerniente a un hombre derrochador, casado y de maltrecha salud que recibía de la esclava africana de su suegro objetos que le hurtaba. En esa circunstancia, el receptor quedaba obligado a restituir todo lo que hubiera recibido de la esclava, ya que sabía que eran objetos hurtados y los había tomado con mala fe. Asimismo, estaba compelido a devolver todo lo que esa mujer hurtara para su beneficio, pues su consentimiento y aprobación eran causas morales de sus sustracciones, con base en la consideración de Tomás de Aquino. Además, tenía la obligación de advertir a su suegro del comportamiento inapropiado de su esclava. Recordemos que en el contexto de la justicia local de la Edad Moderna era frecuente la ambigüedad de los términos empleados y concernientes a los delitos contra la propiedad, tales como el hurto, el

9 GERONA (2005), pp. 265-276.

10 CARPINTERO (2006), pp. 217-264.

11 DECOCK (2013).

12 RAMOS VÁZQUEZ (2005), pp. 263-286.

13 COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA (1996), pp. 201-228.

robo y el abigeato; esta confusión derivaba del desconocimiento en los tribunales inferiores de las categorías asumidas por el derecho criminal, como ha demostrado García León¹⁴. Conviene tener en cuenta también que el estupro era un delito contra la honestidad que atentaba contra la honra de la víctima. En ese sentido, los vocablos de violación y de estupro han sido examinados en relación al ámbito indiano por Sánchez-Arcilla¹⁵. El impacto de estos crímenes en la actividad procesal peninsular ha sido esclarecido en tesis doctorales como la de Simón¹⁶.

Bajo el mismo término de estupro, Juan de Paz alude a los desfloramientos, perpetrados con o sin violencia, y contemplando las penas aplicables a los delincuentes. En este sentido, expone el supuesto de un varón indígena, casado y sin recursos que supuestamente estupra a una doncella mientras está durmiendo. Asevera Paz que el estuprador no está obligado a dotarla o pagarle cosa alguna, ya que probablemente ella despertó y consintió en el acto sexual. En virtud de la opinión común, si la doncella consentía en la unión carnal y no concurría la fuerza, violencia o promesa previa, no se generaba la obligación de pagarle o compensarle. A la vez, Paz aclara que entre las mujeres indígenas de Filipinas la pérdida de la virginidad no era un suceso que obstaculizara su matrimonio. Frente a este supuesto, el dominico expone el caso de un indígena pobre que violó a una sobrina suya, mestiza de español y mujer indígena. La agraviada interpuso una querrela, fueron presentados los testigos y el reo confesó su delito. Pese a que la sentencia en primera instancia impuso la pena de cien azotes por las calles públicas y cuatro años de galeras a remo y sin sueldo, el reo apeló al gobernador correspondiente. Se planteó la plausibilidad de que se usara misericordia con el individuo, observando el perdón concedido por la mujer ultrajada y mediante la aplicación del indulto de la jura del rey y el indulto de las Pascuas, pues ya había permanecido en la prisión durante seis meses. Sin embargo, Juan de Paz afirma que el delito cometido era atroz y la pena impuesta era moderada y necesaria. Pese a esta afirmación, era lícito atemperar el justo rigor de la justicia en una manifestación de misericordia. Esta consideración expresa la concordancia y unión entre la justicia y la misericordia. En relación a la primera, debía ser resguardada tanto la conmutativa, que debía «guardar igualdad» entre la víctima y el reo, como la legal, entre la república y el delincuente. En esta línea, la justicia conmutativa conminaba al reo en el fuero de la consciencia a satisfacer la grave ofensa, aunque no fuera emitida sentencia. La justicia legal, por otra parte, exigía al juez en razón de su oficio y del fuero.

En relación a la justicia conmutativa, la doctrina común sostenía que el delincuente debía restituir a la víctima la cantidad necesaria para contraer matrimonio con persona igual, en resarcimiento por la pérdida de la virginidad. En ese sentido, si siendo doncella se hubiera podido casar con una dote de cien pesos, estaba obligado el reo a entregarle doscientos, además de una cuantía arbitrada *-ad arbitrium boni viri-* por el agravio, la vergüenza y la violencia. En el supuesto mencionado Paz distingue entre la condición étnica del agresor indígena y la de la víctima, una mestiza de español. En esa línea, y en función de la pena ejemplar, el reo sería sancionado, la doncella consolada en su desventura y el juez tendría limpia su propia conciencia. La cuantía y los plazos de la pena pecuniaria debían obedecer a las circunstancias del caso -como la posición económica del reo-, con el propósito de obtener una composición regida por la amistad y la caridad.

En lo que atañe a la justicia legal y punitiva, el dominico andaluz plantea que el delincuente pueda servir dos años en un hospital o en otro lugar conveniente. No obstante, si fuera tan pobre que necesitara laborar para sobrevivir y pagar a la mujer agraviada, no recibiría esa sanción, sino que serían suficientes los seis meses de prisión y la satisfacción del pago establecido. Empero,

14 GARCÍA LEÓN (2014), pp. 23-38.

15 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (2010), pp. 485-562.

16 SIMÓN LÓPEZ (2011).

Paz afirma que el delito de «estupro con violencia» no es frecuente en Filipinas. Conviene tener en cuenta que el indulto concedido a los autores de los delitos sexuales ha sido referido por estudios concernientes a la práctica procesal en Indias en el campo de la historia del derecho.

Es relevante el uso que Paz hace del latín para exponer las obligaciones que tenían los religiosos con sus hijos e hijas naturales -en función del sexo de la criatura y de sus consiguientes papeles en la sociedad colonial-, contrastando con las demás consultas, en lengua española. Esta distinción obedecía a la cautela en la exposición jurídica sobre un tema controvertido y que aludía a las transgresiones en que incurrían los hombres del estamento eclesiástico. Las uniones sexuales del clero regular y secular, las acaecidas entre personas consanguíneas y afines o el adulterio fueron actos deshonestos que quedaron reflejados en el ordenamiento castellano en la Edad Moderna. La atención que Paz muestra respecto a las prácticas sexuales ilícitas deriva no solamente de los supuestos reales o cotidianos, sino también de la normativización jurídica y moral de las uniones en el marco hispánico postridentino.

En lo que atañe a las opiniones de Paz acerca de los pagos entregados a las hechiceras y brujas, se plantea si ellas están obligadas en el fuero de su conciencia a devolverlos cuando sus rituales no hubieran tenido resultado. Sostiene curiosamente que si estas mujeres se dedican en realidad a estas malas prácticas, incluso los pactos con el demonio, no quedaban compelidas a esa restitución, pues servían a la persona que les entregaba el dinero. En ese sentido, Martín Azpilcueta, Báñez y Molina, entre otros autores, sostenían que el pago dado por causa torpe y pecado en la persona que lo daba y en la que lo recibía, no debía ser restituido. Aunque los pactos de hechicería no merecieran compensación en absoluto, el que los solicitaba o encargaba estaba entregando de libre voluntad su dinero, traspasando de esta manera su dominio. La autora de los ritos, a la vez, probablemente había recurrido a los medios solicitados, aunque no hubiera obtenido los resultados esperados con sus artes.

Al contrario, si la mujer en cuestión no aplicaba verdaderamente sus artes ocultas debía devolver los bienes que le habían dado, aunque ocasionalmente hubiera acertado en sus predicciones o hubiera tenido éxito en el resultado. Sostenía Paz que ello era usual en el enclave asiático. En este sentido, «algunas pobrecillas sobrevivían merced a este negocio, sin dominar en realidad los artificios ni tener pacto con el demonio, y entregando, por el contrario, raíces o hierbas a petición de los «ignorantes» que solicitaban sus servicios. En ese supuesto, habían cobrado mediante el engaño y fraude, sin efectuar la acción convenida. Tenían que devolver el pago, incluso si hubieran realizado algún acto o si el cliente lograba su propósito por otros medios o por azar.

Es necesario recordar que la frontera entre la brujería y la hechicería, contemplada por el ordenamiento castellano, perdía su contenido en el contexto indiano a causa de las dinámicas espirituales y culturales, tal y como ha expresado González-Molina¹⁷.

CONCLUSIONES

Las *Consultas y resoluciones* constituyen un volumen receptor de los autores del *ius commune* más frecuentes en la literatura jurídica hispánica de dimensión pragmática. Es necesario saber que las citas a sus opiniones no entorpecen el propósito práctico y divulgativo de las resoluciones, destinadas a resolver las dudas y conflictos más frecuentes en el contexto social, económico y familiar de las Filipinas en la referida centuria. El dominico, que no omite las costumbres más habituales en la práctica procesal española y las opiniones de los juristas más célebres de la Europa católica, asume las particularidades derivadas de la práctica de los

17 GONZÁLEZ-MOLINA (2013), pp. 65-84.

grupos poblacionales que viven en el espacio insular. Utiliza las fuentes del derecho de modo heterogéneo, pues en algunas de sus afirmaciones destacan las citas a la doctrina de los teólogos y juristas, mientras que en otras respuestas sobresale su opinión personal, fruto de sus vivencias en Filipinas y de su patente conocimiento de las prácticas de los pueblos indígenas de la zona.

Se aprecia, a la vez, una marcada diferenciación entre el fuero de la conciencia y el fuero externo en las ocasiones en que examina las restituciones o devoluciones y los comportamientos ilícitos.

Son los comentarios personales de Paz los que acrecientan la originalidad e interés de sus Consultas. A lo largo de sus secciones, el dominico asevera que buena parte de las consultas vinieron motivadas por las dudas que le plantearon varias personas, mujeres y hombres, antes de tomar decisiones con efectos jurídicos o de presentar demandas. Ello permite aventurar que Paz desempeñó el rol de mediador entre las partes, permitiendo en numerosas ocasiones la resolución extrajudicial de sus conflictos. Su rol derivaría de su condición de religioso. Al mismo tiempo, su obra permitió la difusión de los fundamentos del derecho canónico entre las personas no pertenecientes al estamento eclesiástico, ostentadores de influencia social y autoridad en las materias espirituales e incluso terrenales en el espacio colonial.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS, J. (1993). *La cultura jurídica en la Nueva España (sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*. México, D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F. (2006). «Los escolásticos sobre la prostitución». En *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7, núm. 1, pp. 217-264.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. (1996). «El delito de adulterio en el derecho general de Castilla». *Anuario de historia del derecho español*, núm. 66, pp. 201-228.
- DECOCK, W. (2013). *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)*. Leiden, Países Bajos: Brill, Martinus Nijhoff Publishers.
- GACTO FERNÁNDEZ, E. (1984). «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna». *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 11, pp. 37-66.
- GACTO FERNÁNDEZ, E. (2013). «Imbecillitas sexus». *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 20, pp. 27-66.
- GARCÍA LEÓN, S. (2014). «Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna». *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 11, pp. 23-38.
- GERONA, D. (2001). «The colonial accommodation and reconstitution of native elite in the early provincial Philippines, 1600-1795». En ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., FRADERA, J. M. y ALONSO ÁLVAREZ, L. (coords.). *Imperios y naciones en el Pacífico*. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. I, pp. 265-276.
- GONZÁLEZ-MOLINA, Ó. (2013). «Inquisición y hechicería novohispana: ideología y discurso en el proceso a Catalina de Miranda». *Revista de la Inquisición, intolerancia y derechos humanos*, núm. 17, pp. 65-84.
- HESPANHA, A. (2001). «El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico». *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 4, pp. 71-88.
- HILL, M. (2015). *Intercolonial Currents: Printing Press and Book Circulation in the Spanish Philippines, 1571-1821*. Austin: University of Texas.

- PAZ, J. (1687). *Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales*. Sevilla: Tomás López de Haro.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. (2005). «La represión de la prostitución en la Castilla del siglo XVII». *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 32, pp. 263-286.
- RODRÍGUEZ ARROCHA, B. (2019). «Fundamentos del derecho penal en Indias: el Cursus de Murillo Velarde». *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 13, núm. 43, pp. 9-32.
- RODRÍGUEZ ARROCHA, B. (2018). «Consideraciones jurídicas y morales sobre la mujer en Indias: las *Consultas* de Juan de Paz». *Themis, Revista de Derecho*, núm. 74, pp. 229-252.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (2010). «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los «tipos» del derecho penal». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 22, pp. 485-562.
- SIMÓN LÓPEZ, M. (2011). *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos* (tesis doctoral). Universidad de Granada, España.

